

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 25 de mayo de 2021, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para lo pertinente. Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Adriana Vesga Villabona'.

Beatriz Adriana Vesga Villabona

Secretaria

Arauca (A), 28 de mayo de 2021

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 81-001-33-33-002-2018-00352-00
Demandante : Juan González Molina
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Antecedentes

Con la entrada en vigencia del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas serán resueltas con posterioridad a su traslado mediante auto; así como también serán decididas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. De resultar prósperas alguna de estas últimas, la decisión se adoptará mediante sentencia anticipada.

En tal sentido, en este caso ya se surtió el traslado de las excepciones propuestas, el cual hizo por Secretaría y ha vencido el término de 3 días para que la parte actora se pronunciara, sin que en ese lapso lo hubiera hecho.

Consideraciones

Respecto de las excepciones previas no se realizará ningún pronunciamiento en tanto no fue propuesta ninguna de esta índole y el Despacho tampoco encuentra ninguna de oficio que decretar.

En lo atinente a las excepciones mixtas, la accionada solo propuso la de prescripción, la cual sustentó en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 que establece la prescripción de las mesadas en 4 años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. Por tanto, en el evento que se decrete el reajuste solicitado operaría la prescripción.

Antes que nada, las pretensiones en el presente caso se dirigen a la reliquidación de la asignación de retiro del demandante. Al respecto, la Corte Constitucional, después de haber rectificado posturas anteriores, llegó a la conclusión mediante la sentencia C-432 de 2004, que las asignaciones de retiro se asimilaban a las pensiones de vejez o de jubilación, según fuera el caso.

En ese contexto, si bien las mesadas que pudieran causarse sí prescriben, la decisión sobre si opera o no el fenómeno prescriptivo, solo será resuelta en sentencia, dado que lo que es objeto de extinción son las mesadas causadas, mas no el derecho a percibir la prestación. Y para ello, es imprescindible definir previamente si la parte actora tiene o no derecho a devengarla.

Definido lo anterior, no se declarará probada la prescripción extintiva del derecho pretendido, pero, la prescripción de las mesadas será decidida en sentencia.

Decisión sobre las pruebas

La parte demandada solicitó oficial a la nómina del Ejército para que: i) certifiquen el valor de las mesadas nominadas al demandante durante el período de tiempo comprendido entre los años 1997 al 2017, las cuales se incrementaron con base en el principio de oscilación y ii) calcular la diferencia entre el valor efectivamente nominado y el que hubiere resultado de haberse incrementado el salario dando aplicación al IPC y no al principio de oscilación en el período de tiempo comprendido entre los años 1997 y 2017.

No se decretarán estas pruebas por los siguientes argumentos. Inicialmente en consideración a que desde el auto admisorio se previno a la accionada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, en la contestación de la demanda debía aportar todas las pruebas que tuviera en su poder y las que pretendía hacer dentro del proceso. Por ello, tratándose de una solicitud de información hacía la propia entidad, no haberlas aportado dentro del término de contestación de la demanda denota realmente una falta de interés en su práctica.

Aunado a lo anterior, se advierte que estas pruebas resultan inútiles para el proceso (art. 168 del CGP), toda vez que en el caso objeto de estudio lo que hay que determinar básicamente es si el demandante como beneficiario de una pensión tiene derecho a que se le reajuste aplicando el porcentaje más favorable entre los ajustes realizados por el Gobierno Nacional y el IPC durante los años 1997, 1999, 2002 y 2004; información pública que puede ser consultada directamente por el Despacho.

Por último, no se estima necesario ordenar pruebas de oficio.

Otras decisiones

Por otra parte, el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 dispuso la posibilidad de dictar sentencia anticipada en 4 casos. Uno de ellos es cuando no haya pruebas que practicar. En estos casos la sentencia anticipada se proferiría sin necesidad de adelantar audiencia inicial.

Bajo esa óptica, se observa que el presente caso puede enmarcarse en el presupuesto antes citado, dado que no hay pruebas por practicar y que no es

necesario ordenar pruebas de oficio. Por ello, no se programará fecha para la celebración de audiencia inicial, sino que se dictará sentencia anticipada.

Adicionalmente, en este proceso se advierten las siguientes circunstancias:

- No encuentra el despacho ningún impedimento procesal o irregularidad que deba ser saneada antes de continuar el proceso, de conformidad con el artículo 207 del CPACA.
- No hay medidas cautelares que resolver.

Concretado lo anterior, se fijará el litigio en determinar si tiene derecho el demandante a que en lo correspondiente a los años 1997, 1999, 2002 y 2004 se reajuste la pensión de la cual es beneficiario conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Igualmente, se incorporarán como pruebas al proceso, el escrito de demanda, su contestación y los anexos de ambos. A las cuales se les dará el mérito probatorio que la ley les otorgue.

Se les correrá traslado a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Por último, se instará a las partes para que, en caso de tener ánimo conciliatorio, lo manifiesten al despacho desde la notificación de esta providencia, con el fin de tramitar lo pertinente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal. Sin perjuicio que en cualquier etapa del proceso lo puedan hacer.

En virtud de lo anterior se

Resuelve

Primero: Sin excepciones previas que resolver. Abstenerse de resolver la excepción de prescripción en esta etapa procesal y difiérase su decisión para sentencia.

Segundo: Declárese saneado el proceso hasta esta etapa.

Tercero: Fíjese el litigio en determinar si tienen derecho el demandante a que en lo correspondiente a los años 1997, 1999, 2002 y 2004 se reajuste la pensión de la cual es beneficiario conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Cuarto: Niéguese las pruebas solicitadas por la parte demandada, según lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: Incorpórense como pruebas al proceso, el escrito de demanda, su contestación y todos sus anexos. A las cuales se les dará el mérito probatorio que la ley les otorgue.

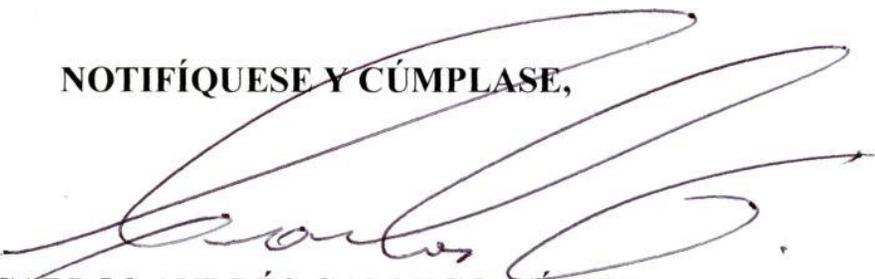
Sexto: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que remitan al correo j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito, dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Séptimo: Infórmese a las partes que se emitirá sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por no haber pruebas que practicar.

Octavo: Ínstese a las partes para que informen al despacho si tienen ánimo conciliatorio, dentro del mismo término otorgado para alegar de conclusión, según lo expuesto en la parte motiva.

Noveno: Ordénese por Secretaría realizar los registros correspondientes en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez